

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de mayo)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Habiendo interesado de mi autoridad el señor ingeniero jefe de la Sección Agronómica para que se publique la circular que se inserta a continuación relativa, a las disposiciones contenidas en el R. D. de 14 de noviembre de 1919, para evitar los fraudes en las materias fertilizantes minerales vendidas por los fabricantes y comerciantes bajo la denominación de abonos químicos, encargo a los señores alcaldes de esta provincia se sirvan publicar esta circular en bandos y ponerlos en sitio visible para general conocimiento del público.

Santander, 29 de mayo de 1922.

El gobernador civil,
Javier Bores.

CIRCULAR

1.º Los fabricantes y vendedores de abonos químicos de toda la provincia están obligados a inscribirse como tales vendedores de abonos en la Jefatura de la Sección Agronómica de Santander al objeto de que ésta pueda inspeccionar sobre la cantidad y calidad de las materias fertilizantes facilitadas a los agricultores.

2.º Todos ellos están obligados a presentar a esta Jefatura, para su comprobación, en caso de denuncia o cuando se estime oportuno, relación jurada de sus existencias

cada mes, así como del contenido o tanto por ciento que las materias fertilizantes que guardan contengan en fósforo nitrógeno y potásico.

3.º Los compradores de abonos minerales deberán de exigir, como garantía de la pureza de la mercancía que se les facilita, la presentación por parte del vendedor, de la hoja de inscripción del mismo en la Jefatura de la Sección Agronómica de Santander.

4.º Se previene también a los compradores que en los sacos que contengan dichas materias fertilizantes deberán figurar éstos en la forma siguiente:

1.º *Si se trata de un abono nitrógeno:*

Nitrógeno amoniacal.

Nitrógeno nítrico.

Nitrógeno orgánico.

Nitrógeno total.

2.º *Si es un fosfórico:*

Acido fosfórico anhidro soluble al agua.

Idem ídem al citrato amónico.

Idem ídem sólo en los ácidos.

Idem ídem total.

3.º *Si es potásico:*

Potasa anhidra soluble al agua.

Idem ídem total.

5.º Las denuncias que se hagan en caso de contravenir a lo dispuesto o de no contener lo declarado, se harán por escrito, bien al señor gobernador o a esta Jefatura directamente, la que después de comprobar por medio del análisis lo que hubiere de cierto, lo notificará al señor gobernador, imponiendo éste la corrección a que hubiere lugar, teniendo el denunciante derecho a la tercera parte de la multa en caso de ser exacto y el castigo oportuno de ser falso.

6.º El importe de las multas, según dispone el Real decreto de 14 de noviembre de 1919, publicado en la «Gaceta de Madrid» el día siguiente, podrá ser de 200 a 500 pesetas por la primera vez y doble en caso de reincidencia.

7.º Todos los años, en los primeros días del mes de enero, en el «Boletín Oficial» de la provincia se publicarán las listas de los fabricantes y vendedores que hayan incurrido en falta, así como de los que no hubiesen faltado. Estos últimos para ejemplo y aquéllos para escarmiento público de sus actos.

8.º Las etiquetas de los sacos deberán expresar: 1.º Origen, procedencia o localidad del abono. 2.º Nombre

de éste, sin que se preste a ambigüedades, y 3.º Su composición o tanto por ciento en nitrógeno, fósforo y potasio en los abonos completos.

9.º Queda facultado el señor gobernador por dicho R. D. para entregar a los tribunales de Justicia a los que no cumplieren con estas disposiciones o tomaran nombres falsos que no correspondiesen con su contenido.

10. Los abonos procedentes del extranjero quedan sujetos, mientras sea para su utilización en España, a las mismas disposiciones, y los de los Sindicatos Agrícolas, si los productos los vendieren a particulares o entidades no sindicados en el mismo.

Santander, 24 de mayo de 1922.—El ingeniero-jefe de la Sección Agronómica, Mannel G. de Castejón.

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Visto el expediente y proyecto presentado por don Antonio Sánchez, como gerente de la Sociedad Eléctrica «El Pavón», solicitando la correspondiente autorización para ampliación de la red de distribución de energía eléctrica para suministrar alumbrado a los pueblos de Sierra y Trasierra, del Ayuntamiento de Ruiloba.

Resultando que la tramitación del expediente se ha practicado con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, y que publicado el anuncio de la petición en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en el Ayuntamiento a que afecta la línea, no se ha presentado reclamación alguna.

Considerando que los informes emitidos por el Ayuntamiento de Ruiloba, por la Jefatura de Obras públicas, por la Comisión provincial y por la verificación de contadores eléctricos, son completamente favorables a la concesión.

De acuerdo con dichos informes y en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 16 del mencionado Reglamento, he resuelto conceder la autorización solicitada mediante las condiciones siguientes:

1.ª En lo que no se oponga a las condiciones que siguen, la instalación se ajustará al proyecto que ha servido de base al expediente de concesión firmado por don Enrique Muñoz, en Santander en 2 de septiembre de 1921.

2.ª Se impone servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos que la línea de alta y las líneas bajas han de atravesar.

3.ª El cruce de la carretera de Puente de San Miguel a San Vicente de la Barquera, se dispondrá en la forma que prescribe el artículo 39 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

4.ª La tensión de prueba de los aisladores y las dimensiones de los postes se ajustarán a lo que disponen los artículos 32 y 37 del citado Reglamento.

5.ª Las obras deberán dar comienzo en el plazo de dos meses y terminarán en el plazo de un año, contándose ambos plazos a partir de la fecha de la concesión. Cuando estén terminadas deberá avisarse al ingeniero jefe de Obras públicas para que las haga reconocer por un facultativo.

6.ª La Sociedad concesionaria queda obligada a conservar la instalación en buen estado (haciendo que en todo momento satisfaga a las condiciones que impone el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919), y será responsable de todos los accidentes a que la instalación pueda dar lugar.

7.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. La Sociedad queda obligada a cumplir las presentes condiciones y todas las disposiciones legales vigentes en la materia, entendiéndose

que en caso de incumplimiento, la Administración podrá declarar caducada la concesión.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que la tarifa de los precios que regirán en la explotación de esta concesión, son los siguientes:

Por contador.—De 1 al 10 hectovatio del consumo mensual, 3,65 pesetas; de 10 al 40 hectovatio cada uno, 0,05; los siguientes cada uno, 0,95.

Base fija.—Instalaciones de capacidad de 32 bujías al mes, 3,45 pesetas; de 32 a 45 bujías al mes, 5,17; de 45 a 60, 6,90; de 60 a 75, 8,63; de 75 a 90, 10,35; de 90 a 120, 13,80; de 120 a 150, 17,25, y de 150 a 180, 20,70 pesetas.

Estas tarifas se refieren al empleo de las lámparas de filamento metálico.

Los impuestos son de cuenta del consumidor.

Santander, 26 de mayo de 1922.

El gobernador civil,
Javier Bores.

CARRETERAS.—EXPROPIACIÓN

Hallándose decretada la necesidad de la ocupación de los terrenos que en término municipal de Guriezo han de ser expropiados con motivo de las obras del trozo 3.º de la carretera de Sámano a San Miguel de Aras, por resolución de este Gobierno fecha 9 de febrero de 1920, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 13 de dicho mes, y teniendo en cuenta que, según manifiesta la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la expropiación afecta a varias fincas que no fueron consignadas en la relación nominal de propietarios que sirvió de base al expediente, he acordado resolver que los propietarios de los terrenos que figuran a continuación pueden designar, en el plazo de ocho días que señala la ley de Expropiación forzosa, perito que les represente en el expediente, en cuanto se relaciona con las fincas que a cada uno se le indican, o manifestar que se hallan conformes con el que se halla nombrado por la Administración que es el ayudante de Obras públicas don Bermudo Meléndez.

Relación que se cita

- Tierra de labor, de don Plácido Martínez, vecino de Adino.
- Prado, de don Julián Gurruchaga, vecino de Adino.
- Tierra de labor, de don Faustino Llama, vecino de Carazón.
- Prado, de doña María Pérez, vecina de la Magdalena.
- Huerto, de don Manuel Llaguno, vecino de Adino.
- Prado y Eriales, de doña Cristeta Iribarnegaray, vecina de El Puente.
- Idem, de don Antonio Llama, vecino de Adino.
- Monte bajo, de don Fructuoso Pardo, vecino de La Corra.
- Idem, de doña Vicenta Isla, de ídem ídem.
- Idem, de don Justo Sarabia, de Santander.
- Idem, de don Daniel Rivas, de la Corra.
- Idem, de don Alvaro Llamasa, de El Puente.
- Idem, de don Ricardo Granda, de La Corra.
- Eriales, del Ayuntamiento de Guriezo.
- Monte bajo, de don Atilano San Martín, de Lugarejos.
- Idem y tierra de labor, de don Luis Santamaría, de La Magdalena.
- Monte bajo, de don Martín Llamas, de Carazón.
- Idem, de don Francisco Valle, de Baracaldo.
- Idem, de don Telesforo Llamosas, de la Corra.

Prado, de don Manuel Lavín, de Adino.
 Monte bajo, de don Agustín López, de la Magdalena.
 Idem y tierra de labor, de don Alvaro Gutiérrez,
 de idem.
 Monte bajo, de doña Petra San Martín, de El Puente.
 Tierra de labor, de herederos de don José Martínez, de
 La Magdalena.
 Idem idem, de herederos de don Silverio Pérez, de idem.
 Idem idem, de doña Soledad Llamosa, de Rioseco.
 Idem idem, de don Emilio Rivas, de Ampuero.
 Monte bajo, de don Manuel Ortiz, de La Corra.
 Idem, de doña Ramona Negrete, de la Magdalena.
 Prado, de don Alvaro Villota, de Castro-Urdiales.
 Arbolado, de don Alvaro Irastorza, de Guriezo.
 Santander, 24 de mayo de 1922.

El gobernador civil,
Javier Bores.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

JUNTAS ADMINISTRATIVAS

ELECCIONES

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS

«Vista la reclamación que formulan don Francisco Gorostiaga Ruiz y don Angel García Cesáreo, del pueblo de Vioño, en el Ayuntamiento de Piélagos, contra la validez de la elección de la Junta administrativa del referido pueblo;

Resultando que se funda dicha reclamación en que por la Junta municipal del Censo Electoral de Piélagos se aprobaron las listas de votantes presentadas por los respectivos alcaldes de barrio para que sirvieran de base a las elecciones de las Juntas administrativas del término, entre ellas, la de Vioño, y sin embargo, por la mesa electoral de dicho pueblo no se admitió el voto de cuatro electores incluídos en las referidas listas, pretendiendo, en cambio, que lo hicieran otros cuatro que solo figuraban en las impresas del Censo Electoral; que según el número de votantes y el resultado del escrutinio, sobró un voto; que las actas de nombramiento de interventores, constitución de la mesa y votación no son las impresas y enviadas por la Junta del Censo, sino otras hechas a máquina y extendidas con tintas de color diferente; que en la primera falta consignar como presente un adjunto y, sin embargo, figura su firma al pie de la misma; que no se nombraron por los candidatos todos los interventores que figuran en esta; que en la de constitución de la mesa no firman todos los interventores presentados, y, por último, que dos de los individuos cuyas papeletas fueron protestadas y no admitidas por la Junta de escrutinio, el uno estaba proclamado candidato y el otro había sido nombrado interventor;

Resultando que para justificar algunos de estos extremos se acompaña un acta notarial de presencia autorizada por el representante de la fe pública extrajudicial don Ramón López Peláez y en la que se hace constar que en la Junta de escrutinio se declaró válida la elección de Vioño, se rechazaron ocho papeletas reseñadas y que figuraban en el expediente electoral; que se hicieron constar que había 86 votos emitidos y solo se contaron 85 papeletas; y, por último, que el acta de nombramiento de interventores extendida el día 20 de abril lo estaba en papel impreso y aparece el día del escrutinio en papel escrito a máquina;

Resultando que en el expediente comparecen los electos don Pedro Cianca y don Venancio Vega y manifiestan que no tiene fundamento la protesta, pues se votó por la lista impresa del Censo y la única que autoriza el artículo 10 de la ley Electoral; que no es cierto que sobrarian votos, sino que como eran cinco los puestos a elegir, podía votarse a tres, pero como hubo electores que votaron solamente a dos, es indudable que la cuenta resulta exacta; que respecto a la distinta clase de actas y de letras que aparecen en las mismas, tiene el hecho una explicación lógica y sencilla, y es que el día anterior al del nombramiento de electores no había recibido el presidente de la mesa las actas en blanco, y apremiando el tiempo el secretario del Ayuntamiento las hizo a máquina y las remitió; que respecto al empleo de las dos tintas fué debino a que había en la mesa dos tinteros y que por error indistintamente se emplearon los dos tintas; que el elector y candidato don Angel García, que no se le permitió votar está, justificado porque no reunía las condiciones que exige el artículo 1.º de la ley Electoral, habiendo sido proclamado candidato porque, según el artículo 5.º de la citada ley, si antes de tomar posesión de su cargo—caso de ser elegido—demuestra su carácter de elegible, es válido su nombramiento, y finalmente, que en el acta notarial se estampan unas referencias equivocadas; tales fueron las manifestaciones del candidato don Venancio Vega y la omisión de hacer constar en el acta el que se había acordado que se votara por las dos listas;

Considerando que las alegaciones expuestas por los reclamantes se hallan sin justificar con pruebas de carácter documental o testifical por las cuales se demuestre que en el acto de la elección se cometieron infracciones legales que dieran lugar a invalidar el acto, puesto que no existen más que protestas verbales concretadas a manifestar las faltas que se suponen realizadas y que carecen de eficacia porque no se las puede conceder valor probatorio alguno, por cuanto las listas de electores fueron aceptadas las oficiales formadas por la oficina de estadística; el acta de votación se halla autorizada con las firmas del presidente, adjuntos e interventores, que se prestaron a ello, y el que contenga tinta de dos colores, no implica nulidad alguna, porque solo en el encabezamiento se emplea la de una clase, y el resto donde se determinan los candidatos con los votos obtenidos y las protestas formuladas, así como las firmas de los individuos de la mesa es toda del mismo color;

Considerando que del examen del expediente electoral aparece que se han observado las prescripciones de la ley de 8 de agosto de 1907, sin que se ejerciese coacción de ninguna clase sobre los electores, que espontáneamente emitieron sus votos, los que a ello tenían derecho, y que el resultado del escrutinio arroja muy corta diferencia de sufragios, indicando lo empeñada de la lucha entre los candidatos, y de consiguiente, la confianza que unos y otros tenían en el resultado final, atribuyendo la derrota a motivos supuestos de infracciones cometidas por los que patrocinaron la candidatura contraria;

En su virtud, la Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación, declarando válidas las elecciones de referencia».

Voto particular.—El vocal señor Quintanal formuló el siguiente voto particular;

«Aceptando el Visto y Resultandos del precedente acuerdo:

«Considerando que algunos de los hechos que se aducen en la reclamación y como fundamento de la misma son ciertos por estar comprobados en el expediente electoral, tales como la diferente coloración con que aparecen exten-

didadas las actas de nombramiento de interventores, constitución de la mesa, y la de votación, siendo cierto también que en el segundo de dichos documentos se hacen constar que constituyen la mesa diez y seis interventores, cuyos nombres se reseñan, y sin embargo en el acta de votación ni figura más que siete de éstos ni la autorizan con su firma otros que los últimamente referidos;

Considerando que esto unido a que el candidato que aparece derrotado lo fué con la diferencia de un solo voto sobre el último de los elegidos, hace sospechar, con fundamento, que en la elección de la Junta administrativa de Vioño hubo mixtificaciones y amaños difíciles de desvanecer y que son bastante para no estimar válida una elección en la que no se expresó con toda pureza la verdadera voluntad del cuerpo electoral;

El vocal que suscribe opina que debe declararse nula dicha elección, y que vuelva a celebrarse nuevamente».

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander, 27 de mayo de 1922.—El vicepresidente, Eusebio Ruiz.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

VILLAESCUSA

* Vista la reclamación que formula don Félix Ceballos y otros varios vecinos del pueblo de Obregón, en el Ayuntamiento de Villaescusa, pidiendo se declare nula la elección de la Junta administrativa del referido pueblo;

Resultando que se funda la protesta en que el día de la votación estaba cerrado el Colegio, por lo que no pudieron emitir su sufragio; en que de los elegidos, alguno de ellos no es vecino del pueblo, y, por último, en que la mesa estaba solamente constituida por el presidente y un adjunto;

Resultando que dada audiencia a los electos manifiestan que son inciertos los hechos en que se apoya la protesta, puesto que la votación se cerró a las cuatro en punto y la mesa estuvo constituida por el presidente y dos adjuntos, siendo de advertir que una porción de los electores que autorizan la reclamación no estaban en el pueblo a la hora de votar;

Resultando que en el expediente electoral—entre otros documentos—aparece la lista de votantes, figurando en ella que emitieron el sufragio solamente tres electores, siendo ellos los mismos que aparecen como presidente y adjuntos de la mesa; también figura una certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento en la que se dice que Luis Reboledo Morante y Aurelio Pérez, electos en el pueblo de Obregón, no están inscriptos como vecinos en el indicado Ayuntamiento;

Considerando que el hecho de no haber votado en las elecciones de la Junta administrativa del pueblo de Obregón más que el presidente y los dos adjuntos de la mesa, demuestra que los fundamentos de la reclamación son ciertos, ya que si al acto de la elección se le hubiera dado la debida publicidad y el local de la votación hubiera estado abierto, es evidente que los reclamantes—que por el hecho de serlo demuestran que estaban interesados en la lucha—hubieran emitido sus sufragios, siendo el resultado del escrutinio muy distinto al que aparece en el acta de votación;

Considerando que a mayor abundamiento está comprobado en el expediente que dos de los electos no figuran como vecinos en el padrón del Ayuntamiento de Villaescusa, hechos todos que dan margen para afirmar que en la elección de la Junta administrativa de pueblo de Obregón ha habido amaños y mixtificaciones y no se han teni-

do en cuenta los preceptos de la ley de 8 de agosto de 1907;

La Comisión provincial acuerda declarar nula dicha elección y que vuelva a celebrarse nuevamente.»

Voto particular.—El vocal señor Quintanal formuló el siguiente voto particular:

«Se acepta el Visto y Resultandos del precedente acuerdo;

Considerando que la reclamación promovida carece de elementos de prueba que justifiquen cumplidamente la certeza de los fundamentos en que se apoya, y quedan desvirtuadas tales impugnaciones con los actos electorales que forman el expediente y que por tener el carácter de documento público, debe concedérseles valor probatorio pleno, puesto que no se aportan comprobantes que acrediten la inexactitud de los hechos que en ellos se relacionan, y de consiguiente su eficacia es innegable y debe prevalecer sobre las manifestaciones que los recurrentes exponen en su escrito;

Por lo tanto, debe desestimarse la reclamación declarando válidas aquellas elecciones.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander, 27 de mayo de 1922.—El vicepresidente, Eusebio Ruiz.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

EMPRÉSTITO PROVINCIAL

El día 14 del próximo mes de junio, a las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial la amortización de 34 obligaciones del empréstito provincial, y desde el día siguiente quedará abierto el pago de dichas obligaciones amortizadas, así como el de los intereses devengados, en la Caja de esta Diputación, todos los días laborables, a las horas de oficina.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de los interesados.

Santander, a 29 de mayo de 1922.—El vicepresidente, Eusebio Ruiz.

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Celosas nuestras leyes, acaso cual ninguna, de hacer efectiva, bajo todos sus aspectos, la llamada Garantía Política, no creyeron suficientes los privilegios procesales significadores de importantísimas restricciones al ejercicio de la acción pública, sino que para consolidar y fortificar la máxima tutela de los depositarios de la función legislativa, adicionaron ciertas disposiciones penales con objeto de proteger eficazmente la libertad de los debates parlamentarios y la libre emisión de las opiniones de Senadores y Diputados, que podrán ser coartadas, no ya en el acto mismo de las sesiones, si que también fuera de ellas, por medio de insultos, injurias y amenazas.

De ahí que el Código de 1850 castigara como desacato unos y otras, con penas de privación de la libertad, artículos 192 y 193, y el vigente con confinamiento y destierro en los 174, números tercero y cuarto, y 175.

Ejemplos bien recientes demuestran que utilizando la prensa o distintos instrumentos de gran publicidad, en vez de circunscribir la crítica de la gestión en el Parlamento de alguno de sus miembros dentro de los amplios límites au-

torizados por las leyes y sobre todo las costumbres, con motivo de la misma, se les injuria o amenaza o causan otros agravios personales que deben reprimirse con toda energía.

El silencio de la Estadística revela la ausencia de toda persecución y castigo, en cuanto al particular, tanto que para servirnos de norma la copiosa doctrina del Tribunal Supremo que establece con claridad la línea de separación entre la censura lícita y la ilícita, habremos de acudir a la proclamada en relación a los artículos 471 y 472 del citado Código. Si bien todo ciudadano tiene derecho a criticar los actos que las Autoridades—Senadores y Diputados, diremos ahora—puedan llevar a efecto en el ejercicio de sus funciones, no es menos cierto que igualmente tiene obligación de respetar cuanto se refiere al honor y a la honra de los que ejercen aquella autoridad o cargo por lo que se rebasa los límites arriba indicados, cuando se llega a la imputación de vicios o faltas de moralidad capaces de perjudicar considerablemente la fama y crédito de la persona contra quien se dirigen. (Sentencia, 11 Diciembre 1916 y 21 de Abril 1917).

Idéntico fenómeno se da respecto a las amenazas, caracteriza éstas la presión moral que por la intimidación de un mal futuro se ejerce sobre un Diputado o Senador para conseguir de él, en término más o menos remoto, una ventaja determinada. (Sentencia 16 de Junio 1900).

Sabido es que el grado de la protección penal depende de la gravedad de la injuria, amenaza o agravio personal que resulta del acto: ¿Cuál es el criterio que para medirla ha de adoptar el Ministerio Fiscal? Evidentemente, por regla general podrá seguirse el señalado por el Tribunal Supremo respecto a injurias o amenazas proferidas contra Autoridades o particulares; pero dado el carácter del ofendido, y, en su virtud, la especialidad de las injurias contra el mismo proferidas, la calificación previa presenta no pocas veces bastantes dificultades, cuya solución ha de encomendarse a la prudencia, sabiduría y conocimientos prácticos de los Fiscales.

El Código no dió reglas concretas en los artículos citados 174 y 175, limitándose a determinar en el último apartado del primero que es amenaza grave la provocación al duelo, precepto adoptado ya por el último párrafo del arriba mencionado artículo 192 a reclamación de algunos antiguos Magistrados y por consecuencia de cierto funesto desafío ocurrido a mediados del siglo pasado; únase que tal provocación debe reprimirse con mayor energía en los casos ordinarios, por el fundamento racional de que si en éstos puede ser un medio de que se valen los agraviados para reparar su honor, en los del artículo 174 se emplean para intimidar a los representantes del país, coartar su independencia y hacerles vacilar en el cumplimiento de los deberes que les impone su elevado cargo.

El Código se limita a mencionar cual amenaza grave el duelo, como acaba de verse; pero en manera alguna significa esto la exclusión de las demás, a las que dan ese calificativo de consuno los artículos 507 y 508 del Código penal y la acertada doctrina del Tribunal Supremo.

Téngase también en cuenta que estos delitos indudablemente revisten mayor gravedad, efecto de su enorme trascendencia, cuando por la disciplina social reinante se cometen por Corporaciones, Asociaciones o Colectividades de cualquiera clase o en nombre y en representación de las mismas, no sólo por ser las más especialmente obligadas al cumplimiento de las leyes y a evitar toda demasía que contribuya al desprestigio de uno de los Poderes del Estado, sí que también, bajo otro aspecto, la procedencia autorizada reviste a las injurias de un crédito que se niega a las emanadas del extravío y apasionamiento de un simple ciudadano; a la vez contando con poderosos elementos para

la efectividad de las amenazas, llevan éstas al temor, el desasosiego y la alarma al propio agraviado y al Alto Cuerpo que le tiene en su seno.

De modo que aun cuando no se estimara la circunstancia 11 del artículo 10 del repetido Código, la concurrencia de tal calidad en el agente nos obligaría a comprender el hecho en la sanción del artículo 174.

Muchas veces la simple petición de una rectificación o explicación hecha por individuo perteneciente a determinada entidad, a un Senador o Diputado, podrá envolver amenaza o coacción de suma gravedad; también la agresión de que sean objeto, aparte sus consecuencias directas en orden a la penalidad y a su naturaleza esencialmente deshonrosa respecto al ofendido, puede con ella perseguirse el objetivo de provocar un duelo, y entonces cae también dentro de las prescripciones del último artículo.

La sanción del artículo 175 se aplica cuando la injuria o amenaza «no fueren graves»; puesto que el precepto no distingue. ¿Bastarán las constitutivas de faltas definidas, por ejemplo, en los artículos 604 y 605 del Código? Parece que no, y, de consiguiente, aquel artículo debe referirse a las «menos graves», puesto que sin un mandato expreso y terminante no es posible elevar a delito infracciones que no lo son por su naturaleza.

Ahora que no por ello ha de procurarse una degradación contraria, no ya a los buenos principios de Derecho penal, sí que también a la gravedad de estos hechos por los efectos que puede producir en relación a la augusta función de la persona ofendida.

Los Fiscales, por tanto, extremarán su celo a fin de que sin necesidad de excitación alguna, persigan estos delitos tan pronto como lleguen a su conocimiento, formulando la querrela con las demás pretensiones que sean consecuencia, ora del medio empleado para la comisión del delito, ora del carácter de la persona responsable.

Se servirá V. S. dar cuenta de la incoación de los sumarios relacionados con estos hechos, acompañando los datos necesarios por si se estimara útil dar instrucciones en cuanto a los mismos, y adoptar las medidas oportunas para la publicación de esta circular en los periódicos oficiales de la localidad.

Madrid, 18 de Mayo de 1922.—Víctor Covián.
Señor Fiscal de la Audiencia de...

Recaudación de Contribuciones

Zona de Castro Urdiales

La cobranza del actual trimestre por todos los conceptos contributivos, se verificará en este Ayuntamiento en los días *cuatro al ocho*, inclusive, del mes de junio, en el sitio y horas de costumbre, y el segundo plazo en los días 9 al 13 del mismo.

Castro Urdiales, 30 de mayo de 1922.—El recaudador,
Robustiano Olea. 355-110

Escuela Normal de Maestras de Santander

Se pone en conocimiento del público que los exámenes de ingreso en este Centro, darán comienzo el día primero de junio, a las nueve de la mañana, y los de asignaturas, el día cinco.

Santander, 29 de mayo de 1922.—La secretaria, Luisa Rosete.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.-EXPOSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en la Casa de Expositos de esta provincia, durante el mes de abril último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		N.º de expositos dentro y fuera del Establecim.º		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR				Existencia total de asilados para el mes próximo								
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Prohijamiento	Reclamación paterna	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas	Fallecimientos	TOTAL GENERAL DE BAJAS	Var.	Hemb.						
248	254	12	7	260	261	521	101	420	»	2	4	»	8	8	10	12	22	250	249

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expositos.

Santander, 3 de mayo de 1922.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz Pérez.

HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de abril último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR				EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES								
	Varones	Hembras	Var.	Hemb.	Varones	Hembras	TOTAL	Curación	Fallecimiento	Otras causas	TOTAL GENERAL DE BAJAS	Varones	Hembras	TOTAL			
147	94	112	75	259	169	428	95	57	11	10	»	106	67	173	153	102	255

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 3 de mayo de 1922.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz Pérez.

Comisión provincial de Santander

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

El señor juez de primera instancia del distrito del Este de Santander, por el presente edicto se hace saber: Que por providencia dictada en las diligencias de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de don Indalecio Martínez Gómez, instadas por el hermano de vínculo sencillo don Anselmo Martínez Gómez, se ha acordado llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a heredarle, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la Casa Consistorial de esta ciudad, a deducirlo en el término de treinta días, con los documentos acreditativos de su derecho.

Dado en Santander, a trece de marzo de mil novecientos veintidós.—Gerardo Alvarez Miranda.—P. S. M., Jesús Escobio.

Manuel Marcos Canales Gómez, hijo de Angel y de Avelina, natural de Bustablado, parroquia de San Inigo, Ayuntamiento de Arredondo, provincia de Santander, de estado soltero, su profesión labrador, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Arredondo, provincia de Santander, y con residencia desde hace unos dos años en los Estados Unidos, procesado por faltar a incorporación a filas, comparecerá en término de treinta días ante el alférez juez instructor del Servicio de Aeronáutica Militar don Antonio Vidal Moya, residente en el aerodromo de Cuatro Vientos, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Cuatro Vientos, 18 de mayo de 1922.—El alférez-juez instructor, Antonio Vidal. 353-110

Primo de la Vía Gil, domiciliado últimamente en Guarnizo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander para ser reconocido por los médicos forenses en causa por lesiones, instruída por dicho Juzgado. 354-110

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Reinosa

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de los derechos a la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.º al 30 de junio próximo, inclusive, y pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Reinosa, 26 de mayo de 1922.—Dámaso Arenal.

Ayuntamiento de Suances

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja debidamente justificadas, hasta el día 20 de junio próximo, a fin de que puedan ser incluidas en el apéndice correspondiente al año actual, transcurrida dicha fecha, no les serán admitidas.

Suances, 24 de mayo de 1922.—El alcalde, Angel Ruiz Macho.

Ayuntamiento de Ampuero

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja debidamente documentadas, hasta el día 20 de junio próximo, con el fin de tenerlas en cuenta al formarse el apéndice del año actual.

Ampuero, 27 de mayo de 1922.—El alcalde, Manuel Rivas.

Ayuntamiento de Santillana

Confecionado el repartimiento general sobre las utilidades en sus dos partes personal y real, que previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, girado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento en el corriente ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante el cual y tres días después, se admitirá por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Las reclamaciones se fundarán sobre hechos ciertos, precisos y terminantes y contendrán las pruebas necesarias para su justificación.

Santillana, 27 de mayo de 1922.—El alcalde, J. de las Cuevas.

Ayuntamiento de Sta. Cruz de Bezana

Don Baldomero Llata Bolado, presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1922 a 1923 está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santa Cruz de Bezana, 27 de mayo de 1922.—El presidente de la Junta general del repartimiento, Baldomero Llata.—El secretario, Arturo Bernard.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado la libreta de depósito de este Banco, número 29.198, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarla en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicha libreta no pueda hacerse efectiva, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nueva libreta, quedando la primera sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 27 de abril de 1922.—El director gerente, José María G. de la Torre.